



**CAJA DE PENSIONES
MILITAR-POLICIAL**

DECRETO LEY N° 21021

**LEY DE CREACIÓN
DE LA CAJA DE
PENSIONES
MILITAR-POLICIAL
(y sus modificatorias)**

Aprobado el 17.12.1974

DECRETO LEY N° 21021

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO**

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY
SIGUIENTE:**

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:
CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Ley 19846 se ha unificado el Régimen de Pensiones del Personal de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;

Que el mismo dispositivo establece que las pensiones correspondientes a personal militar y policial que se incorpore a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales a partir del 1° de Enero de 1974 estarán a cargo de la Caja de Pensiones Militar-Policial;

Que en consecuencia, debe crearse la Caja de Pensiones Militar-Policial;

En uso de las facultades que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DE LA CREACIÓN Y FINES

Artículo 1°.- Créase La Caja de Pensiones Militar-Policial, como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, destinada a:

- a) Administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 19846;
- b) Administrar los recursos de La Caja con la finalidad de incrementarlos; y,
- c) Administrar otros fondos y prestar otros servicios que se aprueben por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 2°.- (Modificado por D.L. 23191)

La Caja de Pensiones Militar-Policial goza de autonomía administrativa, económica y financiera y se rige por el presente Decreto Ley y por su Reglamento, sin quedar sujeta a las normas legales y administrativas que regulan el funcionamiento de las entidades del Sector Público. Depende directamente de los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior; constituidos en Consejo de Supervisión.

Artículo 3°.- Son miembros de La Caja de Pensiones Militar-Policial:

- a) El personal egresado a partir del 1° de Enero de 1974, de las Escuelas de Formación de Oficiales, de Personal Subalterno y de Personal Auxiliar de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;
- b) Los que se incorporen a partir del 1° de Enero de 1974 a la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales como Oficiales, Personal Subalterno y Personal Auxiliar y que perciban remuneraciones sujetas al descuento para el Fondo de Pensiones; y,
- c) Los deudos del personal a que se refieren los incisos anteriores, acreedores a los beneficios que otorga la Ley de Pensiones Militar-Policial.

Artículo 4°.- La Caja de Pensiones Militar-Policial gozará de las mismas franquicias y exoneraciones que la Caja Nacional de Pensiones.

Artículo 5°.- La Caja de Pensiones Militar-Policial queda sujeta a la acción de la Contraloría General de la República.

Artículo 6°.- La duración de La Caja será indefinida. Su domicilio legal está en la Capital de la República, donde funcionará la oficina principal.

TITULO II

DEL CONSEJO DE SUPERVISION

Artículo 7°.- El Consejo de Supervisión formula y dirige la política de La Caja y la supervigila.

Artículo 8°.- La Inspectoría del Consejo de Supervisión, es el órgano de fiscalización de La Caja, a cargo de un Oficial General de la Fuerza Armada, en actividad. Depende directamente del Consejo de Supervisión y goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9°.- El Inspector del Consejo de Supervisión será nombrado por Resolución Suprema, refrendada conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Artículo 10°.- La Inspectoría del Consejo de Supervisión está encargada de:

- a) Cautelar el buen funcionamiento y patrimonio de La Caja, así como de su control, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control;
- b) Formular al Consejo de Supervisión, recomendaciones u observaciones de carácter técnico, económico, financiero o legal para la estabilidad económica de La Caja;
- c) Emitir los informes que sean solicitados por el Consejo de Supervisión; y,
- d) Otras funciones que le confiere el Reglamento.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 11°.- La Caja de Pensiones Militar-Policial tendrá la estructura orgánica siguiente:

- a) Órganos de Dirección : Consejo Directivo
- b) Órganos de Control : Inspectoría del Consejo Directivo
- c) Órgano Ejecutivo : Gerencia General
- d) Órganos de Asesoramiento : Asesoría Jurídica
Asesoría Técnica
Asesoría Financiera
- e) Órganos de Apoyo : Dirección de Administración
Dirección de Estadística.
- f) Órganos de Línea : Gerencia de Pensiones
Gerencia Técnica
Gerencia Financiera

CAPITULO I

ORGANO DE DIRECCION

Artículo 12°.- (Modificado por Ley N° 28962) La Dirección de La Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera :

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- b) Tres directores designados por el Ministerio de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones;
- c) Tres directores designados por el Ministerio del Interior, uno de los cuales es pensionista de Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económico-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en La Caja.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deberán de haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974.

Artículo 13°.- Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, y su mandato será ejercido por un período de dos años.

Artículo 14°.- (Modificado por D.L. 23191)

El Consejo de Supervisión elegirá entre los miembros designados por el Consejo Directivo al Presidente y Vice-Presidente. La elección se hará en forma rotativa y por Institutos.

Artículo 15°.- En caso de impedimento temporal, la Presidencia será ejercida por el Vice-Presidente.

Artículo 16°.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Dirigir las actividades administrativas, económicas y financieras de La Caja, en armonía con la política que determine el Consejo de Supervisión;
- b) Administrar los recursos, gravar los bienes y disponer de ellos sólo a título oneroso;
- c) Aprobar la ejecución de los proyectos de inversión, así como la colocación de los fondos;
- d) Disponer del abono de las pensiones y compensaciones;
- e) (Modificado por D.L. 22702).
- a) Nombrar y remover al Gerente General;
- f) (Modificado por D.L. 22702)
- b) Proponer al Consejo de Supervisión la modificación e implementación de la estructura orgánico administrativa de La Caja;
- g) Disponer se efectúen estudios actuariales y económicos;
- h) Aprobar el Reglamento de La Caja; y,
- i) Aprobar el Presupuesto y los Estados Financieros.

Artículo 17°.- Los miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables por los actos en que intervengan o aprueben, salvo que dejen constancia expresa de su discrepancia.

Artículo 18°.- (Modificado por D.L. 23901)

Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- a) Representar a La Caja y convocar y presidir el Consejo Directivo; y,
- b) Mantener vinculación permanente con el Consejo de Supervisión.

Artículo 19°.- (Modificado por D.L. 23191)

La Presidencia cuenta con un Secretario que actuará a su vez como Secretario del Consejo Directivo.

CAPITULO II

ORGANO DE CONTROL

Artículo 20°.- (Modificado por D.L. 23191)

La Inspectoría del Consejo Directivo, es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito de La Caja, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y disposiciones pertinentes.

El Inspector del Consejo Directivo depende directamente del Presidente del Consejo Directivo.

CAPITULO III

ORGANO EJECUTIVO

Artículo 21°.- (Modificado por D.L. 23191)

La Gerencia General es la más alta autoridad ejecutiva y es responsable directo de la marcha administrativa de La Caja.

El Gerente General es el representante legal de La Caja. Concurrirá a las sesiones del Consejo Directivo, con voz y sin voto.

Artículo 22°.- (Modificado por D.L. 22702)

El Gerente General será nombrado y removido mediante acuerdo del Consejo Directivo.

CAPITULO IV

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 23°.- La Asesoría Jurídica, está encargada de prestar asesoramiento a todos los Órganos de La Caja.

Artículo 24°.- La Asesoría Técnica está encargada de realizar estudios y emitir opinión cuando le sea requerido, en materia estadístico actuarial.

Artículo 25°.- La Asesoría Financiera está encargada de realizar estudios y emitir opinión en materia de presupuesto e inversiones.

CAPITULO V

ORGANOS DE APOYO

Artículo 26°.- La Dirección de Administración, está encargada de administrar los recursos humanos y materiales.

Artículo 27°.- La Dirección de Estadística está encargada de dirigir, coordinar y controlar el sistema estadístico y procesamiento de datos correspondiente.

CAPITULO VI

ORGANOS DE LINEA

Artículo 28°.- La Gerencia de Pensiones, está encargada de la administración del régimen de pago de las compensaciones y de las pensiones a los miembros de La Caja, de los reintegros que el Estado efectúe mensualmente por pensiones abonadas en cumplimiento del Artículo 5° del Decreto Ley 19846 y de otras prestaciones económicas que le sean asignadas.

Artículo 29°.- La Gerencia Técnica está encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los proyectos de inversión, de los Planes y Programas aprobados y realizar los estudios estadísticos actuariales.

Artículo 30°.- La Gerencia Financiera, está encargada de la recaudación y distribución de los recursos financieros de La Caja y de la administración y control de las inversiones.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 31°.- El personal de trabajadores que preste servicios en La Caja, lo hará bajo el régimen laboral correspondiente a la actividad privada y sujeto a lo dispuesto en el Decreto Ley 19334.

TITULO V

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 32°.- Los servicios que atenderá La Caja serán:

- a) El pago de pensiones y compensaciones a los miembros comprendidos en el Artículo 3º del presente Decreto Ley y de conformidad con el Decreto Ley 19846,
- b) El pago de las pensiones que el Estado abone a través de La Caja por invalidez, incapacidad y de sobrevivientes que genere el personal de Cadetes de Escuelas de Formación de Oficiales y Alumnos de las Escuelas de Formación de Personal Subalterno y Personal Auxiliar; así como la del Personal de Tropa a propina; en armonía con el Artículo 5º del Decreto Ley 19846; y,
- c) Los que se apruebe por Decreto Supremo, refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

TITULO VI

DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 33º.- Constituyen recursos de La Caja:

- a) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, las remuneraciones pensionables de los servidores de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, comprendidos en el Artículo 3º del presente Decreto Ley;
- b) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, a las pensiones del personal mencionado en el inciso anterior;
- c) El descuento legal con que se afecta, para el Fondo de Pensiones, a las pensiones sobrevivientes, con derecho a renovación de cédulas, causadas por el personal comprendido en los incisos anteriores;
- d) El importe de las compensaciones no cobradas dentro del término de 15 años;
- e) El importe de las pensiones a cargo de La Caja, suspendidas o perdidas conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV del Decreto Ley 19846;
- f) El rendimiento de sus inversiones;
- g) Los intereses de sus colocaciones financieras y de otras operaciones;
- h) Las donaciones o legados que reciba; e,
- i) Los aportes que pueda recibir del Estado.

Artículo 34º .- (Modificado por el D.L. 21151)

Los Directores Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, bajo su responsabilidad, depositarán mensualmente en la cuenta que se aperturará en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, los descuentos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 35º .- Cada cinco años o antes si fuera necesario, se efectuarán estudios actuariales y económicos a fin de proponer las medidas legales y financieras adecuadas para el buen funcionamiento de La Caja.

Artículo 36º .- La Caja utilizará sus recursos después de cumplir sus prestaciones y gastos administrativos, en inversiones que aseguren una rentabilidad no menor que la tasa de interés de depósito bancario a plazo fijo, luego de deducidos los gastos que requiera cada inversión.

La factibilidad de los Proyectos de Inversión se determinará teniendo en cuenta en forma concurrente, las normas siguientes:

- a) La seguridad de su valor real;
- b) La garantía del equilibrio financiero de La Caja;
- c) La liquidez; y,
- d) La contribución al desarrollo socio-económico del País.

Artículo 37º .- Los gastos administrativos de La Caja no podrán exceder del tres por ciento de los ingresos por descuentos. Los gastos de administración que requiere cada inversión, no serán considerados como gastos administrativos de La Caja y se cargarán, en cada caso, el rendimiento de cada una de ellas.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38º .- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo de Supervisión, del Consejo Directivo, de los Inspectores y del Gerente General, no podrán ser nombrados o contratados en La Caja durante su mandato y hasta un año después de haber cesado.

Artículo 39º .- Los miembros del Consejo de Supervisión, Consejo Directivo, los Inspectores, el Gerente General, los Gerentes y Directores, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado así como sus parientes en los grados indicados en el Artículo anterior, están impedidos de realizar operaciones comerciales y celebrar contratos directa o indirectamente con La Caja, en condición de propietarios, apoderados o funcionarios de empresas.

Artículo 40º .- Los miembros del Consejo Directivo percibirán de La Caja solamente la remuneración para Directorio establecida para la Administración Pública.

Artículo 41º .- Los Institutos Armados y las Fuerzas Policiales remitirán a La Caja, de oficio y bajo responsabilidad, copia certificada de la documentación que se indicará en el Reglamento, así como los expedientes administrativos terminados para el oportuno y correspondiente pago de las compensaciones y pensiones.

Artículo 42º .- (Adicionado mediante D.L. 22702)

La estructura orgánico-administrativa de la Caja de Pensiones Militar- Policial se podrá modificar e implementar de acuerdo a sus necesidades y disponibilidad económica, mediante Decreto Supremo refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, a propuesta del Consejo Directivo.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera .- (Derogada por D.L. 22702)

Segunda .- Mientras los miembros de La Caja no ostenten los grados o jerarquías indicados en el Artículo 12º del presente Decreto Ley, los cargos del Consejo Directivo e Inspectoría serán desempeñados por los Oficiales Generales en Actividad, que no sean miembros de La Caja.

Tercera .- (Modificado por D.L. 21151)

Los descuentos efectuados a los miembros de La Caja para el Fondo de Pensiones, correspondiente al periodo comprendido desde el 1º de Enero de 1974 hasta la vigencia del presente Decreto Ley, serán transferidos por el Tesoro Público a la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, en base a la información proporcionada por los Directores Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior.

Cuarta .- Para el cumplimiento del Artículo 41º del presente Decreto Ley, el Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior dentro del término de sesenta días formulará el Proyecto de Reglamento que unifique la documentación y tramitación de los expedientes administrativos que amparen el abono de las pensiones y compensaciones.

Quinta .- Durante el primer año de funcionamiento de La Caja sus gastos administrativos podrán ser hasta del cinco por ciento de los ingresos por descuentos.

Sexta .- El Comando Conjunto de la Fuerza Armada, en coordinación con los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, está encargado de formular el proyecto de Reglamento del Presente Decreto Ley dentro del término de ciento veinte días computados a partir de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

Derogase, o déjese en suspenso, en su caso, todas las disposiciones legales en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

"ANEXOS"

DECRETO LEY N° 21151

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

CONSIDERANDO:

Que al crearse por Decreto Ley 21021 la Caja de Pensiones Militar - Policial., en el Artículo 34º se establece que el Tesoro Público, bajo responsabilidad de su Director General depositará en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, los descuentos referidos al Artículo 33º del mismo;

Que el Tesoro Público no dispone de los elementos que le permitan cumplir con el cometido señalado en el aludido Artículo 34º y Tercera Disposición Transitoria del citado Decreto Ley en la forma planteada, elementos que si están al alcance y son manejados por las Direcciones Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces, de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, por lo que es necesario modificar el Artículo 34º y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley 21021;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Único .- Modifícase el Artículo 34º y la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Ley 21021 en la forma siguiente:

"Artículo 34º .- Los Directores Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces de los Ministerio de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, bajo su responsabilidad depositarán mensualmente en la cuenta que se aperturará en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, los descuentos a que se refiere el Artículo anterior"

"Tercera.- Los descuentos efectuados a los miembros de La Caja para el Fondo de Pensiones, correspondientes al periodo comprendido desde el 1º de Enero de 1974 hasta la vigencia del presente Decreto Ley, serán transferidos por el Tesoro Público a la cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre de La Caja, en base a la información proporcionada por los Directores Generales de Administración, Economía u Oficinas que hagan sus veces de los Ministerios de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Mayo de Mil Novecientos Setenta y cinco.

DECRETO LEY N° 22702

CONSIDERANDO :

Que la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021 debe tener una estructura orgánico administrativa flexible, acorde con sus necesidades, disponibilidad económica y el desarrollo de la Institución;

Que en consecuencia debe viabilizarse los procedimientos que le permitan implementarse y modificar su estructura orgánico administrativa;

Que es preciso darle carácter de permanencia a la norma contenida en la Primera Disposición Transitoria del mencionado Decreto Ley;

Que en armonía con los considerados anteriores al Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar-Policial debe tener facultades que la permitan promover tales modificaciones e implementaciones;

En uso de las facultades que esta investido; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º .- Modificase los incisos e) y f) del Art. 16º y el Art. 22º del Decreto Ley 21021, cuyos textos en adelante serán los siguientes:

“Artículo 16º .- Son atributos del Consejo Directivo:

- e) Nombrar y remover al Gerente General.
- f) Proponer al Consejo de Supervisión la modificación o implementación de la estructura orgánico administrativa de La Caja.”

“Artículo 22º .- El Gerente General será nombrado y removido mediante acuerdo del Consejo Directivo.”

Artículo 2º .- Adicionase al D.L. 21021 el siguiente Artículo:

“Artículo 42º .- La estructura orgánico administrativa de la Caja de Pensiones Militar-Policial se podrá modificar o implementar mediante Decreto Supremo refrendado conjuntamente por los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior, a propuesta del Consejo Directivo.”

Artículo 3º .- Derogase la Primera Disposición Transitoria del D.L. 21021.

Por tanto : Mando se Publique y Cumpla.

Lima, 25 de Setiembre de 1979

Gral. de Div. EP Francisco Morales Bermúdez C.
Gral. de Div. EP Pedro Ritcher Prada
Tnte. Gral. FAP Luis Galindo Chapman
Vicealmirante AP Carlos Tirado Alcorta
Gral. de Brig. EP Fernando Velit Sabatini.

DECRETO LEY N° 23191

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 21021 se creó la Caja de Pensiones Militar-Policial, con la finalidad de administrar el régimen de pago de las pensiones y compensaciones de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 19846;

Que para el cumplimiento de la finalidad expuesta, el Decreto Ley 21021 le otorga las facultades requeridas para operar con autonomía administrativa, financiera y económica;

Que es conveniente precisar estos conceptos en su Ley Orgánica;

Que la existencia de un Presidente Ejecutivo y Gerente General dentro de la organización de la Caja de Pensiones Militar-Policial con funciones superpuestas afectan la unidad de mando que debe existir y restan flexibilidad a sus operaciones;

Que por tanto, es conveniente modificar algunos dispositivos del Decreto Ley 21021;

En uso de las facultades que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º .- Sustitúyase el texto de los Artículos 2º, 14º, 18º, 18º, 20º y 21º del Decreto Ley 21021 por el siguiente:

“Artículo 2º .- La Caja de Pensiones Militar-Policial goza de autonomía administrativa, económica y financiera y se rige por el presente Decreto Ley y por su Reglamento, sin quedar sujeta a las normas legales y administrativas que regulan el funcionamiento de las entidades del Sector público. Depende directamente de los Ministros de Guerra, de Marina, de Aeronáutica y del Interior constituidos en Consejo de Supervisión.”

“Artículo 14º .- El Consejo de Supervisión elegirá entre los miembros designados por el Consejo Directivo al Presidente y al Vice Presidente. La elección será en forma rotativa y por Institutos.”

“Artículo 18º .- Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- a) Representar a La Caja convocar y presidir el Consejo Directivo; y,
- b) Mantener vinculación permanente con el Consejo de Supervisión”

“Artículo 19º .- La Presidencia cuenta con un Secretario que actuará a su vez como Secretario del Consejo Directivo.”

“Artículo 20º .- La Inspectoría del Consejo Directivo es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito de La Caja, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y disposiciones pertinentes.”

“**Artículo 21º** .- La Gerencia General es más alta autoridad ejecutiva y es responsable directo de la marcha administrativa de La Caja.

El Gerente General es el representante legal de La Caja, concurrirá a las Sesiones del Consejo Directivo, con voz y sin voto.”

Artículo 2º .- Los recursos financieros de la Caja de Pensiones Militar- Policial se mantendrán en el Banco de la Nación, en el Banco Central de Reserva del Perú o en la Banca Asociada, en depósitos o colocaciones en cualquier forma, en tanto no se efectúen las inversiones que dispone el Artículo 36º del Decreto Ley 21021.

Artículo 3º .- Derogase o déjese en suspenso en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se Publique y Cumpla.

Lima, 19 de Julio de 1980

Gral. de Div. EP Francisco Morales Bermúdez C.

LEY N° 28541

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:**

**El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 21021, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES MILITAR – POLICIAL

Artículo 1º .- Objetivo de la Ley

Modifícase los artículos 12º y 13º del Decreto Ley N° 21021, que crea la Caja de Pensiones Militar Policial, en los términos siguientes.

“Artículo 12º .- Del Consejo Directivo

La Dirección de la Caja está a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá, debiendo alternarse entre un miembro de las Fuerzas Armadas y uno de la Policía Nacional del Perú;
- b) Tres directores designados por el Ministro de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones;
- c) Tres directores designados por el ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser director del Consejo Directivo se requiere contar con solvencia profesional en administración económico-financiera y no desempeñar un cargo alguno en la Caja. El cargo es indelegable.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú designados como el consejo Directivo necesariamente deben haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974.

Los miembros del Consejo Directivo que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú deben ser profesionales con especialización en materia previsional.

Artículo 13º .- Nombramiento de directores del Consejo Directivo

Los directores del Consejo Directivo son nombrados por resolución ministerial, refrendada por los Ministros de los sectores correspondientes, su mandato se ejerce por un periodo de dos (2) años, prorrogable por una sola vez y por el mismo plazo.

Los directores del Consejo Directivo están afectos a los mismos impedimentos, responsabilidades y causales de vacancia que señala la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para los directores de las entidades financieras.

LEY N° 28962

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
POR CUANTO:**

**El Congreso de la República:
Ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 12º DEL DECRETO LEY N° 21021, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 28541

Artículo 1º .- Objeto de la Ley

Modificase el artículo 12º del Decreto Ley N° 21021 que crea la Caja de Pensiones Militar-Policia, modificado por la Ley N° 28541, en los términos siguientes:

“Artículo 12º.- Del Consejo Directivo

La Dirección de la Caja esta a cargo del Consejo Directivo, el mismo que se conforma de la siguiente manera:

- a) Un director designado por los Ministros de Defensa y del Interior, quien lo presidirá;
- b) Tres directores designados por el Ministro de Defensa, uno de los cuales es pensionista de las Fuerzas Armadas elegido por sus asociaciones.
- c) Tres directores designados por el Ministro del Interior, uno de los cuales es pensionista de la Policía Nacional del Perú elegido por sus asociaciones.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo se requiere tener formación y experiencia en materia previsional o en administración económica-financiera.

Los miembros del Consejo Directivo no pueden desempeñar cargo alguno en la Caja.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, designados como directores del Consejo Directivo, necesariamente deben haber egresado de su respectivo centro de formación con posterioridad al mes de enero del año 1974”.

Artículo 2º .- Vigencia de Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de dos mil siete.
MERCEDES CABANILLAS BUSTAMENTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSE VEGA ANTONIO
Primer Viceministro del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros.